



**REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-018

QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-006, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025, QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO PEÑA TAVÁREZ.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por los miembros: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, **Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas**, en el salón de su Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 9 de junio de 2020, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante la Decisión núm. DEC-2020-083, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹, instruyó la realización de una auditoría a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.
2. El 3 de agosto de 2021, mediante el oficio núm. 010186/2021², del 23 de febrero de 2022, emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Ing. José Dolores Andújar Ramírez, entonces alcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, se comunicó el inicio de la auditoría descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Esta notificación estuvo precedida de los oficios núms. 001665/2020, del 3 de febrero de 2020; 00014146/2020, del 1.º de octubre de 2020 y 003118/2021, del 12 de marzo de 2021.

3. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04³, el 14 y 15 de febrero de 2023, a través de los oficios⁴ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, al Ing. José Dolores Andújar Ramírez, alcalde municipal en ese entonces, y al Ing. Francisco Antonio Peña Tavárez, exalcalde de la entidad, se comunicó el informe provisional de la auditoría correspondiente. Tales actuaciones fueron realizadas con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. Como consecuencia de las indicadas notificaciones, según reposa en el expediente, a través de la comunicación marcada con el número de registro de recepción SIGOB⁵ 002188/2023⁶, el Ing. Francisco Antonio Peña Tavárez, exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste en ese entonces, presentó sus reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional emitido por el equipo auditor actuante.
5. Posteriormente, el 4 de agosto de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2025-018, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019 que expresa una *Opinión con salvedad*, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal correspondiente, los cuales formarán parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado el plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo a la Contraloría General de la República, a la Cámara de Cuentas y a las unidades de la Contraloría y de Auditoría Interna, conforme al artículo 69 de la Ley n.º 18-24, y al artículo 74, párrafos I, II, III y IV del Reglamento de Aplicación General de la Ley n.º 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Concejo de Regidores, al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, a través del Ing. José Dolores Andújar Ramírez, alcalde municipal, y al Ing. Francisco Antonio Peña Tavárez,

³ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁴ Vid. Oficios núms. 000200/2023, 000203/2023 y 000205/2023, del 12 de enero de 2023.

⁵ Siglas para el Sistema de Gestión de Gobernabilidad.

⁶ Del 23 de febrero de 2023.

excalcalde de la entidad; a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), a la Dirección General de Presupuesto (Digepres), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), a la Federación Dominicana de Municipios (Fedomu), a la Liga Municipal Dominicana (LMD), y a la Procuraduría General de la República con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) así como a cualquier organismo contemplado en el ordenamiento jurídico, a efectos de que observen las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley n.º 10-04, derogada posteriormente por la Ley n.º 18-24, cuyos artículos 86 y siguientes reiteran el mismo mandato, y procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley n.º 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley n.º 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación junto con el Informe de Auditoría y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

6. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicación núm. 007342/2025⁷ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, fue notificado al señor Francisco Antonio Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, el Informe Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-2025-018⁸, así como un ejemplar de la indicada decisión.
7. En atención a la notificación realizada, el 29 de agosto de 2025 el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-018.

⁷ Del 8 de agosto de 2025.

⁸ Del 4 de agosto de 2025.

8. Producto del recurso de reconsideración interpuesto, el 10 de octubre de 2025 el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. REC-2025-006, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez en contra de la resolución⁹ que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la auditoría practicada a los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por el período citado, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de reconsideración interpuesto por el ingeniero Francisco Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste; contra la Resolución núm. AUD-2025-018, por todos los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. AUD-2025-018, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas, en fecha 4 de agosto del año 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al Ingeniero Francisco Peña Tavárez, así como su publicación en el portal web a los fines de asegurar la publicidad de esta.

CUARTO: INFORMAR al ingeniero Francisco Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

9. De acuerdo con el debido proceso administrativo, mediante comunicación núm. 009788/2025¹⁰, suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del

⁹Núm. AUD-2025-018, del 4 de agosto de 2025.

¹⁰ Del 13 de octubre de 2025.

Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, en ese entonces, fue notificado de la resolución que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto.

II. Sobre el recurso de revisión:

10. El 6 de noviembre de 2025, el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, interpuso recurso de revisión contra la Resolución núm. AUD-2025-006¹¹, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.
11. Mediante el indicado recurso de revisión, el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, solicitó lo siguiente:

Primero: ACOGER el presente recurso de revisión por ser realizado en tiempo hábil y conforme a la Ley núm. 18-24, y los artículos 152 y 153 de su Reglamento de Aplicación, Ley núm. 13-07 y 107-13.

Segundo: REVISAR, y por consiguiente **MODIFICAR**, la resolución No. REC-2025-006, emitida de la sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en fecha 10 de octubre 2025, con el propósito de que sea **ANULADA O MODIFICADA**, la Resolución No. AUD-2025-018, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en fecha 4 de agosto 2025, así como el informe final relativo al informe de auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), por el período comprendido entre el primero (1) de enero de 2017, y el 31 de diciembre de 2019 (OP No. 010186/2021).

a. Documentos que sustentan el recurso de revisión:

12. El recurso de revisión interpuesto se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:
 - **Anexo I:**
 1. Copia fotostática de las tablas de distribución de ingresos y distribución porcentual correspondiente a los años auditados 2017-2019 (BanReservas).

¹¹ Del 10 de octubre de 2025.

2. Copia fotostática de los formularios EP-1 y EP-2, correspondiente a los años auditados.
3. Copia fotostática del reporte de consumo de energía eléctrica período 1/1/2017 al 31/12/2019.
4. Copia fotostática de estados bancarios.

- **Anexo II:**

1. Copia fotostática de los expedientes de pagos de ARS Palic, núm. 129553 del 5/2/2018.
2. Copia fotostática del cheque núm. 128462, pago de UCI Corazones Unidos, núm. 727987, reembolso de ARS Palic a ASDO.
3. Copia fotostática de la comunicación del gerente de EDESUR, de fecha 6/10/2025.

- **Anexo III:**

1. Copia fotostática de las imágenes contentivas de las evidencias de los trabajos realizados Infraestructuras Eléctricas.
2. Copia fotostática de la certificación de Lajun Corporation cheque núm. 42801, de fecha 17/03/17.
3. Copia fotostática del informe del director de Aseo Urbano, de fecha 16/03/2017.

- **Anexo IV:**

1. Copia fotostática del expediente de solicitud de compra de alimentos para ser donados.
2. Copia fotostática del recibo de los beneficiarios de las raciones alimenticias.
3. Copia fotostática de las imágenes de entrega.

- **Anexo V:**

1. Copia fotostática del formulario resumen de localización de equipos mobiliarios recibidos por la gestión 2020.
2. Copia fotostática de la relación de acuses de recibos conforme de equipos mobiliarios recibidos por la gestión 2020-2024.

- **Anexo VI:**

1. Copia fotostática de la certificación de recibo de pago de Consuelo Despadrel del 19/08/2025.
2. Copia fotostática de las copias de contratos por la Contraloría General de la República.
3. Copia fotostática del expediente de pago.

- **Anexo VII:**

1. Copia fotostática del avance de inicial pagado y cubicación núm. 1, tramitada y no pagada de la calle Beriguete, contratista Constructora Luz Maria, del 23/12/2019.
2. Copia fotostática del cuadro comparativo de precios informe CCRD vs precios contratados por el ASDO, calle Rafael Pérez.
3. Copia fotostática del levantamiento de la calle Beriguete sector el Palmar.

4. Copia fotostática del cuadro comparativo de precios informe de CCRD vs precios contratados por el ASDO, de la calle Beriguete.
5. Copia fotostática del expediente de pago de abono a cubicación núm. 2, cheque núm. 43659, Constructora Lora.
6. Copia fotostática de las imágenes de los escalones Tanatorio Municipal.
7. Copia fotostática del formulario de solicitud de pago Guillen Rosa y Asociados, y cuadro relativo a las partidas de la cubicación núm. 3 de la construcción del Tanatorio Municipal.
8. Copia fotostática de la carta de empresa Guillen Rosa y Asociados, del 27/04/2021.
9. Copia fotostática de la demanda núm. 2023/00946, contentiva de exigencia de pago de Guillen Rosa y Asociados.
10. Copia fotostática de la comunicación de la Constructora Lora, del 4/03/2019, solicitud de pago.
11. Copia fotostática de la comunicación de la Constructora Lora, del 20/06/2019, solicitud de pago.
12. Copia fotostática de la comunicación de la Constructora Lora, del 5/11/2019, solicitud de pago.
13. Copia fotostática de la comunicación Constructora Lora, del 28/01/2022, solicitud de pago.
14. Copia fotostática de la comunicación Constructora Lora, del 6/09/2024, solicitud de pago.

• **Anexo VIII:**

1. Copia fotostática del cuadro anexo a cantidades cubicadas y pagadas por el ASDO.
2. Copia fotostática del formulario de solicitud de pago, cubicación núm. 1, final de la calle Rafael Pérez, 8 y 6 del sector Santa Martha, La Venta.
3. Copia de presupuesto ejemplo de obra del MOPC donde el transporte está incluido en los gastos indirectos.
4. Copia de páginas donde los auditores de la Cámara de Cuentas en una auditoría realizan al ASDE, expresan la partida de los costos indirectos donde incluyen transporte en la cual anexamos las páginas 43 y 44 de dicho informe.

• **Anexo IX:**

1. Presupuesto actualizado.
2. Registro de contrato No. CO-0000676-2017 de la Contraloría General de la República d/f 6 de junio 2017. Donde se evidencia la orden de cambio y la partida que ellos no ejecutaron.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de revisión:

13. Con relación a la competencia, la Cámara de Cuentas, al tenor del precedente dictado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/282/17¹², que reconoce la facultad que poseen los órganos constitucionales de revisión en sede administrativa, detalla que:

“(…) la facultad de revisión en sede administrativa de los órganos extrapoder, es considerada como una “competencia accesorio” que emerge implícitamente de la autonomía constitucional que la Constitución les asigna, erigiéndose en consecuencia en “una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución”. Este control ha de ser reglamentado por cualquiera de las fuentes jurídicas que integran el régimen normativo propio de los órganos constitucionales y puede ser configurado con carácter preceptivo obligatorio a cualquier control jurisdiccional, constituyéndose en una excepción válida a lo señalado en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, que dispone el carácter optativo de los recursos administrativos”.

14. Bajo esa misma tesitura, el Tribunal Constitucional ha especificado que los órganos constitucionales se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos dicten para los efectos de proveer a su funcionamiento¹³.
15. Conforme a nuestro régimen normativo, al tenor del artículo 152 del Reglamento de Aplicación General¹⁴ de la Ley núm. 18-24, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar recurso de revisión en contra de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas.
16. Resulta importante precisar que el señor Francisco Antonio Peña Tavárez interpuso su recurso de revisión en calidad de exalcalde, en razón de que al momento del inicio de la auditoría de referencia ostentaba dicha calidad, sin perjuicio de que en la actualidad se desempeña como alcalde del gobierno local auditado.
17. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 153¹⁵, se verifica que: “El recurso de revisión en sede administrativa es optativo respecto a la vía contenciosa administrativa, y deberá ser presentado por el afectado mediante escrito motivado en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación o de la notificación de la resolución o acto administrativo”.
18. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de revisión el 6 de noviembre de 2025, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo citado.

¹² Del 29 de mayo de 2017.

¹³ Sentencia TC/0001/15, del 28 de enero de 2015.

¹⁴ Aprobado mediante la Resolución núm. ADM-2025-040, del 21 de noviembre de 2025.

¹⁵ Del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

19. Con relación al cómputo de los plazos, es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo: los días sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
20. En virtud de todo lo anterior, procede declarar admisible el recurso de revisión objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que, en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

21. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la Ley núm. 18-24 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
22. El Tribunal Constitucional instauró en su Sentencia TC/0305/14¹⁶ el nivel de competencia que poseen los órganos constitucionales y detalló que:

“La autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria), de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son “accesorias”, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales”, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesorio atribuida al órgano en cuestión. Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales; por lo que su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

¹⁶ Del 22 de diciembre de 2014.

23. Bajo ese mismo hilo, es importante resaltar que también la Sentencia TC/0001/15, del Tribunal Constitucional, sentó un precedente trascendental sobre la autonomía de los órganos constitucionales y dimensionó sus características, a saber:

“(…) los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participan con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extra poderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por el peticionario en la instancia de revisión

24. El peticionario en su instancia de recurso de revisión establece que su escrito se fundamenta en la existencia de nuevos elementos documentales y explicativos que por causas ajenas a su voluntad no pudieron ser aportados ni valorados en la fase de la auditoría original. Detalla, además, que dichos documentos y respuestas han sido organizados y presentados permitiendo dar contestación clara y sustentada a cada uno de los puntos señalados por los auditores actantes.
25. Finalmente, de la lectura de la instancia del señor Francisco Peña Tavárez se advierte que también reitera argumentos y documentos ya depositados en el recurso de reconsideración decidido por este órgano colegiado.
26. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia y los elementos depositados, procederá a fijar posición frente al recurso de revisión interpuesto por el peticionario.

b. Motivaciones de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) en cuanto al fondo del recurso de revisión

27. El recurso extraordinario de revisión, como su propio nombre indica, se diferencia de los recursos ordinarios porque solo es posible su interposición en supuestos concretos, sin que se le otorgue

un tratamiento de segunda instancia. De esta forma, la naturaleza excepcional de este recurso condiciona, estrechamente, sus posibilidades de interposición.

28. La doctrina especializada en la materia defiende el carácter de excepcionalidad que reviste el recurso de revisión y plantea que: “El recurso de revisión se distingue así claramente por tratarse de un recurso rigurosamente excepcional. Una excepcionalidad que afecta componentes fundamentales de su régimen. Solo son objetos del recurso de revisión un tipo muy determinado de actos: los actos firmes que han ganado firmeza y que por ello ya no son recurribles; de ahí la destacada excepcionalidad de este recurso”¹⁷.

29. Nuestro mayor intérprete constitucional ha referido en la Sentencia TC/0393/20¹⁸ que el recurso de revisión en materia administrativa se trata de:

“Una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia”.

30. Pese a que el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 18-24 no establece los supuestos específicos para la interposición de recurso de revisión, de manera supletoria, este órgano colegiado acoge lo planteado por el Tribunal Constitucional, respecto de las condiciones reconocidas al Tribunal Superior Administrativo para conocer de la revisión de sus sentencias, a saber:

“(…) Cuando las decisiones hayan sido dictadas: a) como consecuencia del dolo de una de las partes; b) en base a documentos declarados falsos antes o con posterioridad al dictado de la sentencia; c) en caso de la aparición de documentos decisivos que por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados; d) cuando exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso; y e) cuando el dispositivo de la decisión es contradictorio”¹⁹.

31. Del análisis exhaustivo de la instancia interpuesta por el peticionario se advierte que el único motivo en el que fundamenta su recurso es la supuesta “existencia de nuevos elementos documentales y explicativos”, que, por causas ajenas a su voluntad, no pudieron ser aportados ni valorados en la fase de la auditoría.

¹⁷ José Esteve Pardo; (2024). *Lecciones de Derecho Administrativo (undécima edición)*. Pág. 243.

¹⁸ Del 29 de diciembre de 2020.

¹⁹ Sentencia TC/0393/20, del 29 de diciembre de 2020.

32. Es importante precisar que el proceso auditor está organizado en etapas claramente definidas y normadas, en las cuales se otorgan diversas oportunidades para que el fiscalizado haga valer sus medios de defensa y presente reparos y documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores, además cumpliendo cabalmente con la debida notificación al fiscalizado, según lo dispuesto por la ley.
33. Sobre este particular vale resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo (TSA), jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante las sentencias núms. 0030-04-2022-SEN-00164 y 030-1643-2022-SEN-0011020, ha resuelto. En estos fallos sostuvo el TSA que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso. Sobre esto estableció lo siguiente:

La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece el artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas²¹.

(...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario (...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)²².

34. Siendo así, y si bien el procedimiento de auditoría se puede denominar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13–, sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley núm. 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de dichos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la derogada Ley núm. 10-04 (debido a la vigencia en el momento de la auditoría en cuestión), o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir a los fiscalizados participar de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expuestos de dichas normas.

²⁰ Del 31 y 14 de marzo de 2022.

²¹ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00110 emitida por la Quinta Sala del TSA, el 14 de marzo de 2022.

²² Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00164 emitida por la Tercera Sala del TSA, el 31 de marzo de 2022.

35. Se verifica que, de las documentaciones que hace alusión el recurrente en los anexos de su instancia, no consta de elementos probatorios que hayan surgido con posterioridad, sino de elementos probatorios que al momento de la ejecución del proceso de fiscalización ya existían, y, tampoco existe constancia de ningún soporte, evidencia o diligencia que justifique la causa de imposibilidad de presentarlos en la etapa de reparos al informe provisional de auditoría.
36. En hilación con lo precedentemente argumentado, en vista del principio de preclusión, que es uno de los principios generales del derecho y que rige todo proceso, se fundamenta en el hecho de que las diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos, y consumadas las oportunidades procesales.
37. Puntualizamos que, según nuestro régimen normativo, el auditado posee diferentes oportunidades y se encuentra habilitado de sostener comunicación permanente con los auditores que ejecutan el proceso auditor, con el fin de que haga valer en el transcurso del proceso, en cualquier momento, pruebas o evidencias documentales e información verbal²³.
38. Según la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00120²⁴ dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, explica que la documentación que se pretende aportar mediante un recurso de revisión debe demostrar la causa de fuerza mayor por la que no fue suministrada con anterioridad.
39. Finalmente, de la no verificación de las condiciones de procedencia para acoger el recurso extraordinario de revisión, esta Cámara de Cuentas procederá a confirmar la resolución recurrida en todas sus partes, como consta en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁵.

Vista: la Ley núm. 18-24²⁶, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación General.

Vista: la Ley núm. 61-18²⁷, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.

Vista: la Ley núm. 243-17²⁸, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2018.

²³ Vid. artículo 65 de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

²⁴ Del 10 de mayo de 2019, expediente núm. 030-13-01322, solicitud núm. 030-2018-RR-00055.

²⁵ Del 27 de octubre de 2024.

²⁶ Del 27 de junio de 2024.

²⁷ Del 13 de diciembre de 2018.

²⁸ Del 1.º de diciembre de 2017.

Vista: la Ley núm. 690-16²⁹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2017.

Vista: la Ley núm. 107-13³⁰, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 247-12³¹, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 341-09³², que introduce modificaciones a la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: la Ley núm. 41-08³³, de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Administración Pública, y el Decreto núm. 523-09³⁴, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 176-07³⁵, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: la Ley núm. 170-07³⁶, que instituye el sistema de Presupuesto Participativo Municipal.

Vista: la Ley núm. 10-07³⁷, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, y el Decreto núm. 491-07³⁸, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 189-07³⁹, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 188-07⁴⁰, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social

Vista: la Ley núm. 05-07⁴¹, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado.

Vista: la Ley núm. 498-06⁴², de Planificación e Inversión Pública.

²⁹ Del 2 de diciembre de 2016.

³⁰ Del 6 de agosto de 2013.

³¹ Del 9 de agosto de 2012.

³² Del 26 de noviembre de 2009.

³³ Del 16 de enero de 2008.

³⁴ Del 21 de julio de 2009.

³⁵ Del 17 de julio de 2007.

³⁶ Del 13 de julio de 2007.

³⁷ Del 8 de enero de 2007.

³⁸ Del 30 de agosto de 2007.

³⁹ Del 9 de agosto de 2007.

⁴⁰ Del 9 de agosto de 2007.

⁴¹ Del 8 de enero de 2007.

⁴² Del 28 de diciembre de 2006.

Vista: la Ley núm. 423-06⁴³, Orgánica del Presupuesto del Sector Público, y el Decreto núm. 492-07⁴⁴, que aprueba su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 340-06⁴⁵, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones; el Decreto núm. 490-07⁴⁶, que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y el Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vista: la Ley núm. 6-06⁴⁷, de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06⁴⁸, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Vista: la Ley núm. 567-05⁴⁹, de Tesorería Nacional, y el Decreto núm. 441-06⁵⁰, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁵¹, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04⁵², General de Libre Acceso a la Información Pública, y el Decreto núm. 130-05⁵³, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 166-03⁵⁴, que regula el régimen jurídico y los procedimientos por el que se realizan las aportaciones a los ayuntamientos y distritos municipales, y el Decreto núm. 360-04⁵⁵, que aprueba su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 126-01⁵⁶, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, y el Decreto núm. 526-09⁵⁷, que aprueba su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 87-01⁵⁸, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones⁵⁹.

⁴³ Del 17 de noviembre 2006.

⁴⁴ Del 30 de agosto de 2007.

⁴⁵ Del 18 de agosto de 2006.

⁴⁶ Del 30 de agosto de 2007.

⁴⁷ Del 20 de enero de 2006.

⁴⁸ Del 27 de diciembre de 2006.

⁴⁹ Del 30 de diciembre de 2005.

⁵⁰ Del 3 de octubre de 2006.

⁵¹ Del 20 de septiembre de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

⁵² Del 28 de julio de 2004.

⁵³ Del 25 de febrero de 2005.

⁵⁴ Del 6 de octubre de 2003.

⁵⁵ Del 23 de abril de 2004.

⁵⁶ Del 27 de julio de 2001.

⁵⁷ Del 21 de julio de 2009.

⁵⁸ Del 9 de mayo de 2001.

⁵⁹ Vid. Ley núm. 188-07, del 9 de agosto de 2007.

Vista: la Ley núm. 11-92⁶⁰, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 1832⁶¹, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Visto: el Decreto núm. 350-17⁶², sobre portal transaccional del Sistema Informático para la gestión de compras y contrataciones del Estado.

Visto: el Decreto núm. 491-1263, que crea la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (DIGEPEP).

Vistas: las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Vistas: las resoluciones internas y externas aplicables.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0001/15, del 29 de enero de 2015; TC/0282/17, del 29 de mayo de 2017, y TC/0393/2020, del 29 de diciembre de 2020.

Visto: el Informe Final e Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por el período comprendido desde el 1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-018, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 4 de agosto de 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, y el Informe Legal correspondiente.

Vista: la Resolución núm. REC-2025-006, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 10 de octubre de 2025, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez en ocasión a la Resolución núm. AUD-2025-018, del 4 de agosto de 2025

Visto: el recurso de revisión del 6 de noviembre de 2025, depositado por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, conjuntamente sus medios probatorios.

⁶⁰ Del 16 de mayo de 1992.

⁶¹ Del 8 de noviembre de 1948.

⁶² Del 14 de septiembre de 2017.

⁶³ Del 21 de agosto de 2012.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del 15 de diciembre de 2025.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por todos los motivos expuestos.

SEGUNDO: en cuanto al fondo **RECHAZAR** el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por todos los motivos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMA** la Resolución núm. REC-2025-006, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 10 de octubre de 2025, que rechaza el recurso de reconsideración en ocasión a la Resolución núm. AUD-2025-018, del 4 de agosto de 2025, que aprueba el Informe Final e Informe Legal de la auditoría practicada a los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al señor Francisco Antonio Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

CUARTO: INFORMAR al señor Francisco Antonio Peña Tavárez, en su calidad de exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), consta de dieciocho (18) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMALÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

